



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

BUENOS AIRES, -4 JUL 2003

VISTO la Ley N° 24.557, el Decreto 1.278/2000, el Decreto 410/2001, la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N°91/1997, el Expediente N° 42.491 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 36° de la citada ley, se prevé que la Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confiere la ley 20.091 y sus reglamentaciones.

Que el artículo 23° de la ley 20.091 dispone que los planes de seguro así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por este organismo antes de su aplicación.

Que el artículo 6° inciso 2. b) del Decreto N°1.278/2000 establece que declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial, cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), el damnificado percibirá como prestación una Renta Periódica, la cual está sujeta a la retención de aportes de la Seguridad Social y contribuciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa.

Que el artículo 10° del Decreto mencionado en el párrafo anterior, define a



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

la Renta Periódica como la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una compañía de seguros de retiro, quien a partir de la celebración del contrato será la única responsable de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario.

Que el artículo 4° de la Resolución SSS N°91/97, estipula que la prestación dineraria en concepto de Renta Periódica, integra la base de cálculo para la determinación de los aportes instituidos en las Leyes N°19.032, 23.660 y 24.241 y las contribuciones establecidas en la Ley N°24.714.

Que el artículo 8° del Decreto 410/2001 establece que dicha prestación será de aplicación a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir del 1° de Marzo de 2001.

Que a efectos de facilitar su implementación, resulta conveniente establecer modelos de póliza cuyo uso será obligatorio para las entidades que operen en las coberturas de Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

Que se considera oportuno fijar las pautas de información mínima que deben contener los formularios a ser utilizados por las entidades que operan en la presente cobertura.

Que el régimen de Anticipos para la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva reglamentado por Resolución SSN N° 28.741 subsana la ausencia de reglamentación para las situaciones previstas en el artículo 6° punto 2 b) del Decreto 1.278/2000.

Que una vez entrada en vigencia la presente resolución, el régimen de



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

anticipos citado en el considerando precedente se torna innecesario para las contingencias de incapacidad laboral permanente parcial definitiva que queden encuadradas en el Decreto 1.278/2000.

Que corresponde establecer el procedimiento a seguir en el período comprendido entre la fecha de declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial y la fecha en que el empleador autoasegurado, Cía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley N° 24.557 o Aseguradora de Riesgos del Trabajo, efectúe el traspaso del capital a la Compañía de Seguros de Retiro seleccionada por el trabajador.

Que, por otra parte, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, compañías de seguro previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley N° 24.557 o el empleador autoasegurado, según corresponda, a fin de transferir el pago de las contribuciones de la Ley N°24.714 a las Compañías de Seguros de Retiro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67º inciso b) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la póliza de Seguro de Renta Periódica para el trabajador con Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva y su Nota Técnica, que obra como Anexo I de la presente Resolución. La presente póliza será



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

comercializada por las Compañías de Seguro de Retiro que soliciten autorización para operar con esta cobertura.

ARTÍCULO 2º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, derógase el Régimen de Anticipos reglamentado por Resolución SSN N° 28.741.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase el Procedimiento para el pago de Beneficios Devengados y el Cálculo del Capital a Traspasar que obra como Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Apruébase el Procedimiento de transferencia de Contribuciones para Asignaciones Familiares que obra como Anexo III de esta Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Apruébase la Tabla de Mortalidad que se acompaña como Anexo IV de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Con el objeto que el trabajador solicite cotización de la renta a las Compañías de Seguros de Retiro, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley N°24.557 o el empleador autoasegurado, deberá notificar por medio fehaciente al damnificado que el formulario “Solicitud de Cotización”, y el listado actualizado de las entidades autorizadas a operar en la cobertura de “Rentas Periódicas del Régimen de Riesgos del Trabajo – Decreto 1.278”, se encuentran a su disposición. Dicha notificación deberá realizarse en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que fue notificada/o del dictamen que declara el carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial.

El mencionado listado estará a disposición de los interesados entre los días 1 y 5 de cada mes, en la Superintendencia de Seguros de la Nación. Asimismo este



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

organismo informará dentro de los tres días de producido cualquier cambio registrado en las entidades aseguradoras.

ARTÍCULO 7º - A efectos de entregar al asegurable la cotización del Seguro de Renta Periódica, las Compañías de Seguros de Retiro deberán confeccionar el formulario "Cotización del Seguro".

ARTÍCULO 8º - A fin de contratar la póliza de Seguro de Renta Periódica para el Trabajador con Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, el asegurable deberá suscribir el formulario "Solicitud del Seguro".

ARTÍCULO 9º - A fin de efectuar la selección, el trabajador deberá completar y entregar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley N° 24.557 o el empleador autoasegurado, según corresponda, el formulario de "Selección" debidamente firmado. Junto con el formulario de "Selección", se deberá adjuntar una copia del formulario de "Solicitud del Seguro", perteneciente a la Cía. de Seguros de Retiro seleccionada.

ARTÍCULO 10º - A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 9º del Anexo I de las Condiciones Generales de la póliza de Seguro de Renta Periódica para el trabajador con Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, las Compañías de Seguro de Retiro deberán confeccionar el formulario de "Comunicación Periódica al Asegurado".

ARTÍCULO 11º - Apruébanse con carácter obligatorio las pautas de información mínima que deberán contener los formularios "Solicitud de Cotización", "Cotización del Seguro", "Solicitud del Seguro", "Selección" y "Comunicación Periódica al



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

Asegurado”, que se incluyen como Anexos V, VI, VII, VIII y IX de la presente Resolución, respectivamente.

ARTÍCULO 12º - Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a todos los infortunios bajo el régimen de la Ley N° 24.557, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir del 1º de Marzo de 2001 y que causaran la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva del trabajador.

ARTÍCULO 13º- La presente Resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 14º - Regístrese, dese para su publicación en el Boletín Oficial, y archívese.

RESOLUCIÓN N°: 2 9 3 4 6

FIRMADA POR: **CLAUDIO O. MORONI**



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

ANEXO I

PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA PERIODICA PARA EL TRABAJADOR CON INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE PARCIAL DEFINITIVA

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º - LEY DE LAS PARTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418, de la Ley N° 24.557 y a las de la presente póliza.

ARTICULO 2º - DEFINICIONES

Los términos que a continuación se detallan, tendrán la siguiente interpretación:

a) Responsable

Es la Compañía de Seguros de Retiro, quien se encargará de otorgar la Renta Periódica, a partir de la celebración del contrato.

b) Trabajador

El empleado incorporado al régimen de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.), mediante el contrato celebrado por su empleador con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley N° 24.557, o mediante el autoseguro dispuesto por el mismo empleador.

c) Asegurado

El trabajador al cual las Comisiones Médicas le hayan dictaminado la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, con un porcentaje de incapacidad superior al 50% e inferior al 66%, y que haya contratado esta póliza de Renta Periódica.

d) ART

Es la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley N° 24.557, o el empleador autoasegurado al cual se encuentra incorporado el trabajador.

e) Renta Periódica

Prestación que percibe mensualmente el Asegurado, mientras viva.

f) Premio Único

Importe que transfiere la ART al Responsable

g) Prima Pura Única

La misma surge de deducir al Premio Unico las tasas e impuestos que estuvieren a cargo del asegurado.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

h) Edad Inicial

Edad al inicio de vigencia de la póliza. Se computará la edad del Asegurado como la edad actuarial al cumpleaños más próximo.

i) Tasa Técnica

La tasa técnica de interés que se utiliza para el cálculo de todos los valores de esta póliza es del 4 % efectivo anual.

j) Reserva Matemática

Prima Pura Única Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo del Asegurado multiplicada por el importe de la renta ajustada conforme el artículo 12º de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 3º - RIESGOS CUBIERTOS

La cobertura que concederá el Responsable por la contratación de la presente póliza comprende el beneficio de una renta periódica mensual que será abonada al Asegurado a partir de la celebración de este contrato, mientras viva.

ARTICULO 4º - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE ADQUISICIÓN:

Los gastos de administración y adquisición serán fijados libremente. Sólo podrán deducirse de la diferencia entre la rentabilidad total de las reservas matemáticas y la rentabilidad garantizada según el artículo 12º de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 5º - DOCUMENTACIÓN A SUMINISTRAR AL RESPONSABLE

Al momento de contratarse el seguro deberá probarse la edad del Asegurado y deberá presentarse la documentación necesaria, de corresponder, de acuerdo a lo que estipula la reglamentación en materia de asignaciones familiares, como así también si se produce algún cambio.

Cuando el Asegurado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa, deberá presentar la documentación que acredite tal situación, a fin que el Responsable no retenga de la Renta Periódica los aportes de la Seguridad Social.

Asimismo, el Responsable tendrá derecho a exigir en cualquier momento constancias de la supervivencia del Asegurado.

ARTICULO 6º - FECHA DE INICIO DE VIGENCIA

Este seguro tendrá vigencia a partir del primer día del mes en que se efectúe el traspaso del Premio Único por parte de la ART al Responsable.

ARTICULO 7º - PAGO DE LAS PRESTACIONES



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

El pago de la renta periódica por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva del trabajador se efectuará en forma vencida.

Las prestaciones se pagarán en el lugar que convengan las partes y no devengarán intereses ni ajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al Asegurado.

En relación a la prestación en concepto de Asignaciones Familiares, de corresponder, las mismas se abonarán conforme lo estipule la reglamentación en dicha materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 14º inc. 2 b), la renta periódica está sujeta a la retención de aportes de la seguridad social hasta tanto el asegurado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. Por ello, el importe a abonar surgirá de detraer al monto de la renta periódica las retenciones que corresponda efectuar por dicho concepto.

ARTICULO 8º - FECHA DE PAGO

La fecha de pago de las prestaciones de la presente póliza estará estipulada en las Condiciones Particulares. Dicha fecha no podrá ser posterior al 5º día hábil del mes siguiente al que corresponda la prestación, o al 7º día corrido, la que sea anterior.

ARTICULO 9º - INFORMACIÓN AL ASEGURADO

El Responsable emitirá y remitirá al Asegurado un formulario denominado "Comunicación Periódica al Asegurado", cuya periodicidad de envío no podrá exceder el año.

ARTICULO 10º - INCUMPLIMIENTO

Ante cualquier incumplimiento del Responsable, el asegurado deberá dirigir la correspondiente denuncia a Superintendencia de Seguros de la Nación domiciliada en Julio A. Roca 721- (1067) Capital Federal.

ARTICULO 11º.- RETICENCIA O FALSA DECLARACION

Queda especialmente convenido que el Responsable no podrá invocar como reticencia o falsa declaración la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la Solicitud del Seguro de Renta Periódica para el Trabajador con Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva o en las declaraciones personales para este seguro.

Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, el Responsable no podrá invocar reticencia, salvo cuando fuese dolosa.

ARTICULO 12º - AJUSTE DE LOS VALORES DE PÓLIZA POR RENDIMIENTO DE LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS

La Compañía de Seguros de Retiro invertirá los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Periódicas para el trabajador con Incapacidad Laboral



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

Permanente Parcial Definitiva de conformidad con las normas y disposiciones legales y reglamentarias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El ajuste de la reserva matemática, en ningún caso, será inferior al que resulte de la aplicación de la tasa testigo neta de la tasa técnica equivalente mensual, establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación para las pólizas de seguro de Rentas Vitalicias Previsionales. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

Como consecuencia del ajuste practicado sobre las reservas, se ajustarán los valores de la renta mensual inicial a abonar, todo ello de conformidad con los principios y métodos incluidos en las Bases Técnicas de esta póliza, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Adicionalmente, la Compañía de Seguros de Retiro podrá ajustar las rentas mensuales reconociendo para dicho ajuste una rentabilidad superior a la mínima garantizada observando las siguientes pautas:

a) En ningún caso se podrá efectuar el ajuste con una rentabilidad mayor que la obtenida por la inversión de los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales y Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

b) La forma y oportunidad del mencionado ajuste serán pactadas entre las partes.

ARTICULO 13°.- GESTION PARA LA LIQUIDACIÓN DEL BENEFICIO

Toda presentación que corresponda realizarse en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Responsable en la presente póliza, será efectuada en su domicilio o – a opción de ésta- en el domicilio del Asegurado o donde este último lo indique, después de presentada la documentación mencionada en el artículo 5° de la presente póliza.

Pierde el derecho al beneficio contratado todo Asegurado que incurra en exageraciones fraudulentas o emplee pruebas falsas a fin de percibir la prestación por parte del Responsable.

ARTICULO 14° - CESIONES

Los derechos que esta póliza confiere al Asegurado son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto.

ARTICULO 15° - DUPLICADO DE PÓLIZA

En caso de extravío, robo o destrucción de la presente póliza, el Asegurado podrá obtener un duplicado en sustitución del original, solicitándolo por escrito al Responsable con especificación de los motivos. Una vez emitido el correspondiente duplicado, el original quedará sin efecto legal.

ARTICULO 16° - DOMICILIO

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en esta póliza, es el último declarado.

ARTICULO 17° - JURISDICCIÓN



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato de seguro, será tramitada ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción de la sede de la compañía de Seguros de Retiro.



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

NOTA TECNICA

1- TABLAS DE MORTALIDAD

- GROUP ANNUITY MORTALITY (G.A.M.) 1971

La Tabla G.A.M. 71 se completará para las edades 0 (cero) a 4 (cuatro) años con los valores de probabilidad de muerte de la Tabla Commissioner Standard Ordinary 1980 (C.S.O. 80), de la forma que se detalla a continuación:

a) Para Hombres: como el 40% de la probabilidad de muerte masculina entre las edades (x) y (x+1).

b) Para Mujeres: como el 30% de la probabilidad de muerte femenina entre las edades (x) y (x+1).

La tabla de Mortalidad se acompaña en el Anexo IV de la presente Resolución.

2- TASA DE INTERES

La tasa de interés a utilizar será del 4% efectiva anual.

3-GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE ADQUISICION

Serán libremente fijados según lo mencionado en el artículo 4º de las Condiciones Generales.

4- NOMENCLATURA

x: Edad actuarial del asegurado al momento de contratación de la póliza, al cumpleaños más próximo.

t: Plazo transcurrido desde la fecha de inicio de vigencia de la póliza.

i: Tasa de interés técnico efectiva anual.

v: Factor de actualización financiero anual.

l(x): Sobrevivientes a la edad (x)

D(x): Función conmutativa para un Asegurado de edad (x).

N(x): Función conmutativa acumulada para un Asegurado de edad (x).

$$v = (1 + i)^{-1}$$

$$D(x) = l(x) \cdot v^{(x)}$$



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

$$N(x) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t)$$

5- ASIGNACION DE EDADES

Se computará la edad del asegurado como la edad actuarial al cumpleaños más próximo.

6- FORMULAS DE CALCULO

El Premio Unico es el importe que transfiere la ART a la compañía de Seguros de Retiro.

La Prima Pura Unica -P.P.U.- se utilizará para el cálculo de la Renta Periódica por incapacidad laboral permanente parcial definitiva, y surge de deducir al premio único las tasas e impuestos a cargo del asegurado.

La Prima Pura Unica Unitaria -P.P.U.U.- correspondiente a la edad y sexo del asegurado, será el valor actual actuarial de una renta vitalicia de \$1 mensual vencida, de acuerdo con:

$$P.P.U.U.(x) = 12*va$$

Donde:

$$va = \frac{N(x)}{D(x)} - \frac{13}{24}$$

La renta periódica se define como:

$$RP = PPU(x)/PPUU(x)$$

7- RESERVAS MATEMATICAS

$$V(x+t) = P.P.U.(x+t)$$

a) Rentabilidad:

Debido a los incrementos derivados de los ajustes por inversiones, será $V(x+t)$ el valor mínimo de la reserva.

b) Cambio de la tabla de mortalidad y/o tasa de interés técnica:

Quedará a cargo de la compañía de Seguros de Retiro recomponer las Reservas Matemáticas, a fin de garantizar las rentas ya adquiridas por los asegurados, en caso



que se produzca un cambio de la tabla de mortalidad utilizada, debido a la variación de la supervivencia de los individuos.

La compañía de Seguros de Retiro deberá actuar de idéntica forma en caso de variación de la tasa de interés técnica.

La recomposición de las reservas deberá efectuarse en un plazo no mayor a tres años, a partir del momento en que se produzca dicho cambio.

A partir del cambio de la tabla de mortalidad y de la tasa de interés técnica, las nuevas bases técnicas resultantes se aplicarán a todos los asegurados, sin distinción de la fecha de contratación.

8- AJUSTE

En ningún caso podrá preverse un ajuste inferior al rendimiento del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para las pólizas de seguro de Renta Vitalicia Previsional, neto de la tasa de interés técnica. En el supuesto de que la Cía de Seguros de Retiro utilice un período de ajuste mayor al mes, deberá calcularse la tasa equivalente que corresponda. Dicho período no podrá ser superior a 12 meses.

Cuando el período de ajuste fuera menor al mes deberá calcularse de acuerdo con la tasa de rendimiento diaria que resulte del conjunto testigo de inversiones antes citado.

En caso que el rendimiento difiera del indicado anteriormente, deberá quedar expresamente establecido en la póliza, cuál será el porcentaje mínimo -en forma puntual- del rendimiento devengado por las inversiones de la entidad que se utilizará para efectuar los ajustes, no pudiendo disminuirse lo pactado por ningún concepto.

$$1+F = 1 + \left[\frac{1+r}{1+i(t)} - 1 \right] \alpha \quad \text{para} \quad 1+F > \frac{1+TT}{1+i(t)}$$

$$1+F = \left[\frac{1+TT}{1+i(t)} \right] \quad \text{para} \quad 1+F < \frac{1+TT}{1+i(t)}$$

siendo:

1+F : factor de ajuste del período. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

r : tasa de rendimiento de las inversiones de la entidad en tanto por uno del período.

i(t) : tasa técnica equivalente en tanto por uno del período.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

- α : porcentaje contractualmente pactado del rendimiento, neto de $i(t)$, expresado en tanto por uno.
- TT** : tasa resultante del conjunto testigo de inversiones en tanto por uno del período.

Podrá utilizarse toda otra fórmula cuyo resultado sea superior al que surja de aplicar la indicada precedentemente.

9- PERIODO DE AJUSTE:

Transcurrido el período convencionalmente pactado para el ajuste de los compromisos de la Cía. de Seguros de Retiro, tal ajuste se considerará ganado por el asegurado.



ANEXO II
PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE BENEFICIOS DEVENGADOS –
CALCULO DEL CAPITAL A TRASPASAR

ARTICULO 1º - DEFINICIONES:

a) ART:

Es la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley N° 24.557, o el empleador autoasegurado al cual se encuentra incorporado el trabajador.

b) Trabajador damnificado:

El empleado incorporado al régimen de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.), mediante el contrato celebrado por su empleador con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley N° 24.557, o mediante el autoseguro dispuesto por el mismo empleador, y que las Comisiones Médicas le hayan dictaminado la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva con un porcentaje de incapacidad superior al 50% e inferior al 66% y cuyo beneficio se encuentre alcanzado por el Decreto 1278/00.

ARTICULO 2º - DEVENGAMIENTO Y PAGO DE LOS BENEFICIOS – PAGO DE APORTES Y CONTRIBUCIONES:

El beneficio por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva del trabajador damnificado se devengará desde el día siguiente a la fecha de declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial.

El pago de todos los beneficios mensuales devengados se realizará una vez seleccionada la compañía de Seguros de Retiro, en forma conjunta con el PAGO UNICO previsto en el punto 4 a) del artículo 11º de la Ley 24.557.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, la ART deberá efectuar, conforme lo establezca la legislación vigente, los aportes de la Seguridad Social y las contribuciones para Asignaciones Familiares.

ARTICULO 3º - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DEL BENEFICIO:

El beneficio se calculará de conformidad con el punto 3. 1) de las Bases Técnicas que se adjuntan. Asimismo, se aclara que a fin del cálculo del beneficio, no deberán considerarse las contribuciones para asignaciones familiares.

ARTICULO 4º - DOCUMENTACIÓN A SUMINISTRAR A LA ART:

- Si el trabajador damnificado se encuentra en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa, deberá presentar la documentación que acredite tal situación, a fin que la ART no retenga los aportes de la Seguridad Social.
- La ART tendrá derecho de solicitar la documentación necesaria en materia de Asignaciones Familiares.



ARTÍCULO 5º - CAPITAL A TRASPASAR:

Cuando la ART sea notificada de la opción ejercida por el Asegurado, calculará el importe del capital a integrar de conformidad con las Bases Técnicas que se adjuntan.

Adicionalmente, la ART deberá transferir periódicamente a la compañía de seguros de retiro seleccionada por el trabajador damnificado, las contribuciones para asignaciones familiares, conforme el Anexo III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º - SELECCIÓN:

La selección de la compañía de Seguros de Retiro será efectuada libremente por el Asegurado, entre las entidades autorizadas a operar en la cobertura de "Rentas Periódicas del Régimen de Riesgos del Trabajo – Decreto 1.278".

La ART deberá notificar por medio fehaciente al trabajador damnificado, la documentación a suministrar para acceder a las prestaciones que determina la Ley 24.557, conforme el artículo 5º de la presente Resolución.

A efectos de realizar la selección, la ART deberá proporcionar junto con el listado de entidades autorizadas referido en el párrafo anterior, un formulario denominado "SOLICITUD DE COTIZACIÓN", cuya información mínima se consigna como Anexo V a la presente Resolución.

La compañía de Seguros de Retiro proporcionará el formulario de "COTIZACIÓN DEL SEGURO" en base a la información que le fuera proporcionada.(Anexo VI)

La selección a efectuar por el trabajador damnificado se formalizará a través del formulario de "SELECCIÓN", cuya información mínima se consigna como Anexo VIII, conforme el mecanismo previsto en el artículo 8º de la presente Resolución.

Recibido el formulario de "SELECCIÓN", la ART deberá integrar el capital determinado de conformidad con el artículo 5º del presente anexo, dentro de los 5 (cinco) días corridos del mes siguiente al que se recepcionó la documentación.

En el formulario de "SELECCIÓN", la ART deberá dejar constancia de la fecha de recepción del mismo. En caso de incumplimiento, se considerará, a los efectos del cómputo de los plazos de pago estipulados, la fecha que conste en el formulario de "SELECCIÓN".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Para los trabajadores damnificados cuya incapacidad laboral permanente parcial definitiva se hubieren dictaminado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, y que hubieren comenzado a percibir anticipos de acuerdo con la Resolución SSN N° 28.741, la ART deberá realizar a los damnificados la notificación descripta en el art. 5º de esta resolución, contando los plazos para dicha notificación a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Asimismo, serán de aplicación las siguientes excepciones:

- Contarán con un plazo de 90 (noventa) días para que los trabajadores damnificados efectúen la selección de la compañía de Seguros de Retiro, el cual se computará desde la entrada en vigencia de la presente Resolución. Transcurrido dicho plazo, y no habiéndose efectuado la Selección (Artículo 6º), se suspenderá el pago de Anticipos y



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

se actuará conforme el artículo 2º de este Anexo. Lo establecido en este punto deberá ser comunicado en la notificación mencionada en el párrafo anterior.

- Ajuste: Al momento de la integración del capital por parte de la ART, se efectuarán los siguientes ajustes:
 - a) Se deberán capitalizar las diferencias entre el 100% de la Renta Periódica, calculada de acuerdo a las Bases Técnicas que se adjuntan, y cada anticipo pagado por la ART, a una tasa equivalente al 4% efectivo anual, cada uno desde el día siguiente al devengamiento de cada renta hasta la fecha de la puesta a disposición de los fondos.
 - b) El importe determinado en a) será puesto a disposición del trabajador damnificado, en la fecha del traspaso del capital a la Cía de Seguros de Retiro. A dicho pago corresponderá que se le efectúen las retenciones que correspondan, como así también, deberán realizarse las contribuciones del mismo, imputándose al período al que correspondan.



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

BASES TECNICAS

1- NOMENCLATURA

- V.M.I.B.: Ingreso Base Mensual calculado de conformidad con lo estipulado en el artículo 12º de la Ley 24.557.
- p: Porcentaje de incapacidad permanente parcial definitivo dictaminado por las comisiones médicas.
- R: Beneficio de Renta Periódica.
- TOPE: Valor actual máximo de la Renta Periódica.
- K: Capital a traspasar a la cía de Seguros de Retiro.
- x: Edad actuarial del asegurado al día en que se dictaminó el grado de incapacidad laboral permanente parcial definitiva.
- t: Plazo transcurrido entre el día en que se dictaminó la incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el último día del mes anterior al traspaso del capital.
- i: Tasa de interés técnica anual.
- v: Factor de actualización financiero anual.
- l(x): Sobrevivientes a la edad x.
- D(x): Función conmutativa para un Asegurado de edad (x).
- N(x): Función conmutativa acumulada para un Asegurado de edad (x).

$$v = (1+i)^{-1}$$

$$D(x) = l(x) \cdot v^{(x)}$$

$$N(x) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t)$$

2- TASA DE INTERES



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

La tasa de interés a utilizar será del 4% efectiva anual.

3- FORMULA DE CALCULO

3.1 BENEFICIO

La Prima Pura Unica Unitaria –P.P.U.U.- correspondiente a la edad y sexo del asegurado, será el valor actual actuarial de una renta vitalicia de \$1 mensual vencida, de acuerdo con:

$$P.P.U.U.(x) = 12 * a(x; 1/12; \infty - x - 1/12; 12)$$

Donde:

$$a(x, 1/12, \infty - x - 1/12; 12) = \frac{N(x)}{D(x)} - \frac{13}{24}$$

El importe del beneficio será determinado de acuerdo a las siguientes bases:

Si $V.M.I.B. * p * P.P.U.U.(x) < = TOPE \Rightarrow R = V.M.I.B. * p$

Sino $R = \frac{TOPE}{P.P.U.U.(x)}$

Siendo "TOPE" igual a pesos CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000).

3.2 CAPITAL A TRASPASAR

El capital a traspasar por el Responsable estará dado por el valor actual actuarial de la Renta Periódica correspondiente al Asegurado, calculado al último día del mes anterior al traspaso del capital.

$$K = R * P.P.U.U.(x+t)$$



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

ANEXO III
PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE CONTRIBUCIONES PARA
ASIGNACIONES FAMILIARES

ARTICULO 1º - PROCEDIMIENTO

A los efectos de dar cumplimiento al pago de las contribuciones para asignaciones familiares, se establece el siguiente procedimiento:

- 1) La ART estará obligada a transferir las contribuciones para asignaciones familiares a la Compañía de Seguros de Retiro, dentro de los cinco días corridos posteriores a la finalización del mes liquidado, conforme el monto renta periódica informada por la Cia de Seguros de Retiro. Junto con la transferencia, la ART deberá comunicar lo siguiente:
 - a) Nombre y apellido del beneficiario.
 - b) Número de C.U.I.L./C.U.I.T.
 - c) Cantidad de pagos adelantados en concepto de contribuciones para asignaciones familiares.
 - d) Período adelantado.(se deberán consignar el/los mes/es y el año)
 - e) Monto transferido en concepto de contribuciones para asignaciones familiares.
- 2) La Compañía de Seguros de Retiro será responsable de comunicarle mensualmente a la ART antes de la finalización del mes liquidado el importe de la Renta Periódica. Asimismo, deberá efectuar la declaración jurada y el ingreso de los aportes personales retenidos al damnificado, como así también, las Contribuciones para Asignaciones Familiares conforme las normativas vigentes que regulen dichos pagos.

ARTICULO 2º - DOCUMENTACION A SUMINISTRAR A LA ART

La ART tendrá derecho a exigir en cualquier momento constancias de la supervivencia del beneficiario . A tal fin podrá solicitar los datos personales del beneficiario que resulten necesarios a fin de verificar la supervivencia a la Compañía de Seguros de Retiro.

Asimismo, la ART podrá solicitar a la Compañía de Seguros de Retiro que se demuestren los pagos efectuados para las contribuciones para asignaciones familiares.

ARTICULO 3º - FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

En caso de fallecimiento del beneficiario y cuando la Compañía de Seguros de Retiro cuente con adelantos en concepto de contribuciones para asignaciones familiares al momento de haber tomado conocimiento del deceso, deberá reintegrar a la ART el monto de dichos pagos, en un plazo que no supere los cinco días hábiles contados desde la fecha que tomó conocimiento.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

ANEXO IV

TABLAS DE MORTALIDAD

Se adjuntan a continuación las tablas de mortalidad a utilizar para el cálculo de las probabilidades y de la P.P.U.U..



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

Edad x	GAM '71 y CSO '80	
	Hombres q(x)	Mujeres q(x)
0	0,001672	0,000867
1	0,000428	0,000261
2	0,000396	0,000243
3	0,000392	0,000237
4	0,000380	0,000231
5	0,000456	0,000234
6	0,000424	0,000193
7	0,000403	0,000162
8	0,000392	0,000143
9	0,000389	0,000134
10	0,000390	0,000132
11	0,000397	0,000143
12	0,000405	0,000155
13	0,000413	0,000167
14	0,000422	0,000180
15	0,000433	0,000193
16	0,000444	0,000205
17	0,000457	0,000218
18	0,000471	0,000231
19	0,000486	0,000245
20	0,000503	0,000260
21	0,000522	0,000275
22	0,000544	0,000292
23	0,000566	0,000309
24	0,000591	0,000327
25	0,000619	0,000347
26	0,000650	0,000368
27	0,000684	0,000390
28	0,000722	0,000414
29	0,000763	0,000440
30	0,000809	0,000469
31	0,000860	0,000499
32	0,000916	0,000533
33	0,000978	0,000569
34	0,001046	0,000608



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

Edad x	GAM '71 y CSO '80	
	Hombres q(x)	Mujeres q(x)
35	0,001122	0,000651
36	0,001204	0,000698
37	0,001295	0,000750
38	0,001397	0,000807
39	0,001509	0,000869
40	0,001633	0,000938
41	0,001789	0,001013
42	0,002000	0,001094
43	0,002260	0,001186
44	0,002569	0,001286
45	0,002922	0,001397
46	0,003318	0,001519
47	0,003754	0,001654
48	0,004228	0,001802
49	0,004740	0,001967
50	0,005285	0,002151
51	0,005867	0,002324
52	0,006480	0,002520
53	0,007127	0,002738
54	0,007806	0,002982
55	0,008519	0,003256
56	0,009262	0,003574
57	0,010039	0,003948
58	0,010889	0,004388
59	0,011924	0,004901
60	0,013119	0,005489
61	0,014440	0,006156
62	0,015863	0,006898
63	0,017413	0,007712
64	0,019185	0,008608
65	0,021260	0,009563
66	0,023643	0,010565
67	0,026316	0,011621
68	0,029188	0,012877
69	0,032435	0,014461
70	0,036106	0,016477
71	0,040008	0,019000



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

GAM '71 y CSO '80		
Edad	Hombres	Mujeres
x	q(x)	q(x)
72	0,043827	0,021911
73	0,047489	0,025112
74	0,051221	0,028632
75	0,055293	0,032385
76	0,060068	0,036408
77	0,065924	0,040769
78	0,072595	0,045472
79	0,079692	0,050616
80	0,087431	0,056085
81	0,095445	0,061853
82	0,103691	0,067936
83	0,112303	0,074351
84	0,121116	0,081501
85	0,130102	0,089179
86	0,139315	0,097468
87	0,148714	0,106452
88	0,158486	0,116226
89	0,168709	0,126893
90	0,179452	0,138577
91	0,190489	0,151192
92	0,201681	0,165077
93	0,212986	0,180401
94	0,226535	0,197349
95	0,241164	0,216129
96	0,256204	0,236970
97	0,272480	0,258059
98	0,290163	0,280237
99	0,309125	0,304679
100	0,329825	0,331630
101	0,352455	0,361361
102	0,377220	0,394167
103	0,406205	0,430366
104	0,441497	0,471522
105	0,485182	0,519196
106	0,539343	0,574950
107	0,606069	0,640345
108	0,687444	0,716944
109	0,785555	0,806309
110	1	1



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

ANEXO V
INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO
“SOLICITUD DE COTIZACIÓN”

PARA SER COMPLETADO POR LA ENTIDAD:

Fecha de emisión:

Responsable (A.R.T. / Cía. de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557 / Empleador Autoasegurado):

Fecha de Determinación de la I.L.P.P.D:

Porcentaje de I.L.P.P.D.:

DEL ASEGURABLE

Apellido y Nombre:

Domicilio:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

CUIL/CUIT N°:

Tipo y N° de Documento:

Capital determinado conforme a lo estipulado en el artículo 14 pto. 2. inc. b) de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el Decreto 1.278/00:

Deberán incorporarse las siguientes leyendas en las cuales se informe al asegurable que:

- a) La Renta Periódica será abonada una vez que se haya efectuado la Selección de la cia de Seguros de Retiro.
- b) La presentación de este formulario por parte del solicitante en cualquier Cía. de Seguros de Retiro no le genera obligación alguna de contratación de la póliza.

Firma del Responsable de la Entidad:

PARA SER COMPLETADO POR EL ASEGURABLE:

DECLARACION JURADA

Declaro bajo juramento que los datos personales y demás información que se consigna en la presente solicitud son veraces y que no he omitido o falseado dato alguno que la misma deba contener.

Lugar y fecha:

Firma y Aclaración.



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

ANEXO VI
INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO
“COTIZACIÓN DEL SEGURO”

Fecha de emisión:
A.R.T.:
Moneda en que se va a contratar el Seguro: Pesos
Nombre y Apellido del solicitante:

DEL ASEGURABLE

Apellido y Nombre:
Domicilio:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:
CUIL/CUIT N°:
Tipo y N° de Documento:

Capital determinado conforme a lo estipulado en el artículo 14 pto. 2. inc.b) de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el Decreto 1.278/00:

Valor en pesos
Premio Único Estimado Tasas e Impuestos P.P.U. Estimada

Asegurable	Prestación Mensual inicial estimada en pesos

Se deberá aclarar en Nota que:

- El cálculo de la edad se ha determinado al inicio del mes de la fecha de emisión de esta cotización.
- Los cálculos se han efectuado tomando como base el capital determinado conforme a lo estipulado en el artículo 14º pto. 2. inc.b) de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el Decreto 1.278/00. Sin embargo el capital a transferir por el responsable, diferirá del anterior por los ajustes que se hayan efectuado a la fecha del traspaso.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

Forma de Ajuste de la Prestación Mensual: (1)
Periodicidad del Ajuste Garantizado:
Reconoce Excedente de Rentabilidad: (si/no)
Periodicidad de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad:
Forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad: (1)

Fecha de vencimiento de la presente Cotización:

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurable la Cía. de Seguros de Retiro, pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto a la forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro.



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

ANEXO VII
INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO
“SOLICITUD DEL SEGURO”

Fecha de emisión:
A.R.T.:
Moneda del Contrato: Pesos
Periodicidad de Envío de Información al Asegurado (no podrá ser mayor al año):

Apellido y Nombre:
CUIL/CUIT:
Tipo y Nº de Documento:
Domicilio:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:

Valor en pesos
Premio Único Estimado Tasas e Impuestos P.P.U. Estimada

Asegurado	Prestación Mensual Inicial Estimada en pesos

Ajuste Garantizado:(1)
Periodicidad del Ajuste Garantizado:
Reconoce Excedente de Rentabilidad: (si/no)
Periodicidad de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad:
Forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad: (1)

Cálculo efectuado basándose en la COTIZACIÓN de FECHA:

Los valores anteriores quedan sujetos a variaciones que se puedan producir entre la fecha de cálculo y la fecha de recepción del Premio Unico remitido por la ART.

La póliza de seguro iniciará vigencia el primer día del mes en que el empleador autoasegurado, la Cía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley Nº 24.557 o Aseguradora de Riesgos del Trabajo envíe los fondos a esta entidad. El



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

primer pago se efectuará, como máximo, el 5º día hábil o el 7º día corrido del mes siguiente al de inicio de vigencia de la póliza, el que sea anterior.

Se incluirá el siguiente texto:

“Se comunica al Asegurado que el monto que finalmente resulte del cálculo de la prestación inicial, le será informado en las Condiciones Particulares que serán enviadas dentro de los 45 días corridos desde el inicio de vigencia de la póliza. Junto con estas condiciones se le remitirá el texto de la póliza (Condiciones Generales)”.

Se deberá indicar que, a solicitud del Asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto al reconocimiento del excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro y del Asegurado.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

ANEXO VIII
INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL “FORMULARIO DE SELECCIÓN”

Identificación del Solicitante:

Apellido y Nombre:

C.U.I.L./D.N.I./L.E./C.I.:

Domicilio:

Selección:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el Decreto 1.278/00, con esta fecha comunico a, mi decisión de optar por la siguiente Cía. de Seguros de Retiro:

.....

Lugar y fecha:

Firma del Solicitante.

ADJUNTAR COPIA del formulario de SOLICITUD DEL SEGURO.



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

ANEXO IX
INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO DE
“COMUNICACION PERIODICA AL ASEGURADO”

Fecha de emisión:

Apellido y Nombre:

Nº de Póliza:

Período de Información (fecha a fecha):

Fecha de remisión del próximo formulario:

Renta Periódica Mensual Inicial:

MES Y AÑO	Renta Periódica Mensual Garantizada	Excedente de Rentabilidad reconocido s/R.P.M. Garantizada	Renta Periódica Mensual Total Abonada Bruta

Se deberá incorporar la siguiente leyenda:

“La Renta Periódica mensual Garantizada no podrá en ningún caso disminuir su valor de un mes a otro. Las Rentas posteriores a la “Renta Periódica Mensual inicial” en ningún caso podrán ser inferiores a la misma”.